Recurso nº 446/2019

Resolución nº 370/2019

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 10 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesta por don

H.R.S., en nombre propio, contra el anuncio de licitación y los pliegos de

condiciones, publicados el 17 de julio de 2019, para la contratación del "Servicio de

Asistencia Técnica para la Medición y Evaluación Higiénica de los Niveles de

Exposición a Gas Radón mediante Dosimetría Personal y Muestras Fijas en Puestos

y Lugares de Trabajo del Canal de Isabel II" número de expediente 174/2018, este

Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad

de Madrid de fecha 17 de julio de 2019, se convocó la licitación del contrato de

referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de

adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 110.150 euros y su duración será de

cuatro años.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- Interesa destacar a fin de resolver el presente recurso el apartado 5 del Anexo 1 al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que establece los requisitos de solvencia en los siguientes términos:

"1. Requisitos y criterios de solvencia económica y financiera:

Los licitadores deberán acreditar en el mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas un volumen anual de negocios en el ámbito objeto del contrato (evaluación exposición a gas radón) por importe igual o superior a 30.000,00 €.

2. Medios que deben adscribirse a lo ejecución del contrato:

a) Los licitadores deberán contar como mínimo con el siguiente personal con

dedicación al servicio objeto del contrato:

Un Responsable o Director Técnico especialista en evaluaciones de gas radón que actúe como interlocutor con el Servicio de Prevención de Canal de Isabel II, S.A., licenciado en Medicino, Ingeniería Industrial, Ciencias Químicas o Físicas con experiencia de al menos cinco (5) años en la realización de evaluaciones de higiene industrial y/o radiaciones ionizantes, entre las que se incluyen las mediciones de la exposición al gas radón.

3. Medios técnicos que deben adscribirse a la ejecución del contrato:

Contar con un Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de Ensayos en el Área de Protección radiológica directamente relacionados con la medida de gas radón con la ISO/IEC/17025.

Los siguientes requisitos de solvencia técnica, dada su naturaleza, no podrán ser descompuestos a efectos de ser acreditados, esto es, deberán ser cumplidos por un solo operador económico, ya sea el propio licitador, un miembro de la UTE o un tercero con el que integre su solvencia el licitador.

4. Experiencia en la ejecución de servicias análogos:

Los licitadores deberán haber realizado servicios análogos a las del presente Contrata ejecutados en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de publicación del PCAP en el perfil de contratante con las siguientes unidades mínimas:

La redacción de al menos doce (12) informes de evaluación a la

exposición de gas radón con al menos tres empresas diferentes en el periodo

anteriormente referido.

5. Las licitadores deberán estar expresamente autorizados por el Consejo de

Seguridad Nuclear coma Servicio de protección radiológica (SPR) o Unidad Técnica

de Protección Radiológica (UTPR). En caso de UTE, será necesario que dispongan

de dicha certificación o medidas equivalentes al menos la empresa o empresas que

constituyan el 50% de la UTE".

Conviene destacar también el apartado 8a) 2.1 del mismo anexo 1, que

establece: Paginas 75 y 76 del expediente:

"A.2.1 Experiencia en evaluación de la exposición a gas radón del Director

Técnico especialista en evaluaciones de gas radón que actúe como interlocutor con

el Servicio de Prevención de Canal de Isabel II (35 puntos).

Se requiere que el Director Técnico adscrito al objeto del contrato tenga una

experiencia acreditada, habiendo participado en los últimos tres años anteriores a la

fecha de publicación del PCAP en la elaboración de 12 o más informes de

evaluación de la exposición a gas radón de lugares o puestos de trabajo; valorando

el número de informes (hasta 35 puntos)".

Tercero.- El 21 de julio de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en

materia de contratación, formulado por don H.R.S., en el que solicita la nulidad de

los pliegos en base a distintas consideraciones sobre la solvencia requerida, la

forma de acreditarla y los criterios de adjudicación establecidos.

El 1 de agosto de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Cuarto.- Este procedimiento se encuentra suspendido por acuerdo del órgano de

contratación de fecha 1 de agosto de 2019, por lo que no procede el levantamiento

por parte de este Tribunal.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A fin de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del

recurso planteado debemos partir de la naturaleza jurídica de Canal de Isabel II,

S.A., que es una empresa pública de la Comunidad de Madrid sujeta en su

contratación a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de

contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios

postales, (en adelante LCSE) siempre que realice alguna de las actividades

enumeradas en el artículo 10 de dicha Ley, cuyo valor estimado sea igual superior a

los límites establecidos en el artículo 16.

En cuanto a la coincidencia del objeto del contrato con las actividades del

artículo 7 de la LCSE, de acuerdo con los pliegos, el objeto del contrato es el la

asistencia técnica para la medición de gases en el seno de la prevención de riesgos

laborales de determinado personal de Canal de Isabel II a juicio de este Tribunal no

se encuentra comprendida dentro del concepto servicios explotación y suministro de

agua que justifica la aplicación de la LCSE. En apoyo de esta consideración puede

citarse lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia

de 10 de abril de 2008, Asunto C- 393/06, en su apartado 31 "(...) solo están

comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17 los contratos que

una entidad,-que tenga la consideración de 'entidad adjudicadora' en el sentido de

esta Directiva- celebre en relación con el ejercicio de actividades en los sectores

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

enumerados en los artículo 3 a 7 de dicha Directiva y para dicho ejercicio". De esta

última expresión "para dicho ejercicio" se deduce el carácter instrumental que el

objeto del contrato debe tener para el desarrollo de la actividad especial que justifica

su regulación algo más laxa que la del resto de contratos del sector público, en

orden a la aplicación de la LCSP o de la LCSE.

Por tanto resulta de aplicación lo dispuesto en el último inciso del apartado 2

de la disposición adicional octava de la LCSP, cuando establece que "2. (...) Los

contratos excluidos de la aplicación de la legislación vigente sobre procedimientos

de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios

postales que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los

servicios postales por las entidades del sector público que no tengan el carácter de

Administración Pública, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente

Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se

establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada".

Se trata en consecuencia en este caso de un recurso especial en materia de

contratación regulado en los artículos 44 a 60 de la LCSP, y no una reclamación

regulada en el artículo 101 y siguientes de la LCSE, sin perjuicio de que el PCAP

indica que este contrato se regirá por lo dispuesto en la Ley 31/2007, de 30 de

octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía,

los transportes y los servicios postales.

En cuanto a su valor estimado, no supera los umbrales establecidos en el

artículo 16 de la LCSE, por lo que por ambos motivos este contrato no está sujeto a

la regulación de los sectores especiales.

Segundo.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al

amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley

9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización

del Sector Público.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Tercero.- El recurso se dirige contra el anuncio de licitación y los pliegos de

condiciones de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000

euros por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1.a)

y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- Se acredita la legitimación de don H.R.S., para interponer el recurso al

tratarse de una persona física potencial licitadora "cuyos derechos e intereses

legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso"

(artículo 48 de la LCSP).

Quinto.- En cuanto al plazo para interponer el recurso el anuncio de licitación fue

publicado el 17 de julio de 2019, poniéndose en ese momento los pliegos a

disposición de los interesados e interponiendo el recurso el 19 de julio de 2019,

dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la

LCSP.

Sexto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra la solvencia requerida y contra el establecimiento y ponderación

de un criterio de adjudicación.

El recurrente plantea su disconformidad contra todos los modos de acreditar

la solvencia que figuran en el PCAP.

Inicia su exposición con la posibilidad de haber solicitado la acreditación de la

solvencia mediante otras formas y no con las establecidas en el PCAP. El órgano de

contratación manifiesta que la elección de la forma de acreditar la solvencia es una

opción propia.

Se ha de destacar que el artículo 90 de la LCSP establece un catálogo de

formas de acreditar la solvencia técnica y profesional que se determinará: "a

elección del órgano de contratación".

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

En relación con los medios que deben adscribirse a lo ejecución del contrato y

que exigen un Responsable o Director Técnico especialista en evaluaciones de gas

radón que actúe como interlocutor con el Servicio de Prevención de Canal de Isabel

II, S.A., con dedicación al servicio objeto del contrato, licenciado en Medicina,

Ingeniería Industrial, Ciencias Químicas o Físicas con experiencia de al menos cinco

(5) años en la realización de evaluaciones de higiene industrial y/o radiaciones

ionizantes, entre las que se incluyen las mediciones de la exposición al gas radón;

considera que al no existir una norma que obligue a contar con personal que

responda al perfil descrito, no debe considerarse como un criterios de solvencia.

El órgano de contratación invoca la Ley 31/1995 de prevención de riesgos

laborales y su aplicación al caso concreto para justificar su decisión de requerir el

perfil descrito. Indica asimismo que no es desproporcionado y que el artículo 90 de

la LCSP, prevé la titulación académica y profesional de los responsables de la

ejecución del contrato como una forma de acreditar la solvencia.

En cuanto a los medios técnicos que deben adscribirse a la ejecución del

contrato y en concreto a la necesidad de contar con un Laboratorio acreditado por

ENAC para la realización de Ensayos en el Área de Protección radiológica

directamente relacionados con la medida de gas radón con la ISO/IEC/17025, el

recurrente considera que otras acreditaciones como la DAKKS alemana son

igualmente validas, por lo que reducir la acreditación a una sola certificación

restringe la competencia.

El órgano de contratación a este respecto indica que al ser la ENAC firmante

de todos los acuerdos internacionales sobre mediciones de gas radón, cualquier

certificado emitido por otra organización firmante de los mismos acuerdos seria

reconocida por ENAC, por lo que en consecuencia serian aceptados por Canal de

Isabel II.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Seguidamente el recurrente considera contrario a derecho que la solvencia

técnica no pueda ser descompuesta permitiendo la acreditación mediante medios

externos o por integración de las solvencias de las empresas que participen en

compromiso de UTE.

A este respecto el órgano de contratación manifiesta que en el PCAP se

determina dos grupos de formas de acreditación de la solvencia, uno formado por

aquellos requisitos que deban ser acreditados por la licitadora y otros que podrá ser

acreditado por el propio licitador o un tercero de forma exclusiva o bien en

colaboración con el licitador. Enumerando a este respecto la experiencia en la

ejecución de servicios análogos, redacción de informes y publicaciones sobre la

materia.

El Informe del órgano dice "En el apartado 5.1 del Anexo 1 al PCAP, puntos 1

a 3, se han indicado aquellos requisitos que SÍ pueden ser descompuestos

mediante la suma de las capacidades de diferentes operadores económicos, ya

sean éstos el propio licitador, miembros de la UTE, o terceros con los que integre su

solvencia el licitador.

En el apartado 5.1 del Anexo 1 al PCAP, puntos 4 y 5, se han indicado

aquellos requisitos que por su propia naturaleza NO pueden ser descompuestos

mediante la suma de las capacidades de diferentes operados económicos porque

quedarían desnaturalizados. En este sentido, estos criterios de solvencia deben ser

cumplidos por un solo operador económico, ya sea el propio licitador, un miembro de

la UTE o un tercero con el que integre su solvencia el licitador".

Este Tribunal ha mantenido en varias de sus Resoluciones valiendo por todas

la 164/2017, que la solvencia tanto económica y financiera como técnica y

profesional podrá ser completada por medios externos, pero no podrá ser totalmente

acreditada mediante esos medios no propios.

Por último en cuanto a la exigencia, como solvencia, de estar autorizados

como Unidad Técnica de Protección Radiológica, (en adelante UTPR), vulnera el

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

criterio de libre competencia por cuanto se están desarrollando múltiples trabajos de

esta naturaleza sin el concurso de UTPR, y no permitiendo la contratación de tal

servicio de UTPR, sino que se exige "ser" una UTPR, cuando no existe normativa

que requiera tal necesidad, y en su defecto, se impone cuál ha de ser la

participación de la UTE al 50% con una UTPR.

El órgano de contratación manifiesta que "en primer lugar, debe indicarse que

el Reglamento de Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes establece que

el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), a la vista del riesgo radiológico asociado a

una práctica que haga uso de las radiaciones ionizantes, puede exigir al titular de

dicha práctica que se dote de una unidad especializada en protección radiológica

(propia o contratada) para que le proporcione asesoramiento en esa materia y para

encomendarle las funciones que, según se establece en dicho Reglamento, recaen

en el titular.

Como ya se ha expuesto, el término Servicios de Protección Radiológica

(SPR) se utiliza para referirse a aquellas unidades que el titular constituye como

parte de su propia organización. En cambio, el término Unidades Técnicas de

Protección Radiológica (UTPR) se utiliza para referirse a aquellas unidades

(externas a su organización) que el titular contrata para la prestación de los

mencionados servicios. Ya se ha referido anteriormente que se va a modificar el

PCAP para hacer referencia a UTPR, ya que el licitador (o su subcontratista) será

siempre respecto a Canal de Isabel II, S.A. una unidad externa a la organización de

esta empresa pública.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el citado Reglamento de Protección Sanitaria contra

Radiaciones Ionizantes, el reguisito es proporcional".

Asimismo manifiesta que adicionalmente y teniendo en cuenta que de

conformidad con el artículo 69.8 de la LCSP los miembros de las UTEs pueden

alterar su porcentaje de participación en las mismas durante la tramitación del

procedimiento de licitación y antes de formalizar el contrato, se va a proceder a

eliminar la regla que imponía que en caso de UTE constase con la autorización del

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Consejo de Seguridad Nuclear la empresa o empresas que constituyesen el 50% de la UTE.

No obstante si el recurrente pretende acreditar su solvencia mediante la subcontratación de la Unidad Técnica de Protección Radiológica (UTPR), opción que deberá constar en su oferta.

La fundamentación jurídica de este motivo de recurso se circunscribe a la determinación de la proporcionalidad de la solvencia requerida. Este Tribunal en su Resolución 187/2015 de 18 de noviembre, señaló que "La condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato es un concepto jurídico indeterminado, por lo que para conocer la admisibilidad, del criterio concreto, es preciso examinar en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas si bien se refiere a las medidas de exclusión de licitadores por causas basadas en consideraciones objetivas y relacionadas con la aptitud profesional enumeradas en el artículo 24 de la Directiva 93/37, en sus Sentencias de 16 de diciembre de 2008 (TJCE/2008/312) Michaniki AE contra Ethniko Symvoulio Radiotileorasis y la Sentencia Caso Assitur contra Camera di Comercio; Industria, Artigianato e Agricoltura di Milano de 19 de mayo de 2009 (TJCE/2009/146) se refiere al principio de proporcionalidad en la adopción de medidas de exclusión, señalando que en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, constituye un principio general del Derecho comunitario el principio de proporcionalidad y que las medidas que se adopten para garantizar la observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de trasparencia, no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo".

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Siguiendo la doctrina de este Tribunal la proporcionalidad de la solvencia vendrá determinada por la relación entre lo que se exige y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes.

Queda acreditado tanto en los PCAP como en la documentación del

expediente la razonable exigencia de solvencia en relación al servicio altamente

especializado y técnico objeto de la contratación, se estima el recurso en cuanto a la

eliminación del término "servicios de protección radiológica" entendiendo que solo se

referirá a "unidades técnicas de protección radiológica", se estima también en cuanto

a la eliminación de la regla que imponía que en caso de UTE constase con la

autorización del Consejo de Seguridad Nuclear la empresa o empresas que

constituyesen el 50% de la UTE, desestimándose el resto de motivos.

El recurrente alega en segundo lugar distintas cuestiones referidas a los tres

criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas

establecidas en el apartado 8 PCAP y que son los siguientes:

"A) 2.1 Experiencia en evaluación de la exposición a gas radón del Director

Técnico especialista en evaluaciones de gas radón que actúe como interlocutor con

el Servicio de Prevención de Canal de Isabel 11 (35 puntos).

Se requiere que el Director Técnico adscrito al objeto del contrato tenga una

experiencia acreditada, habiendo participado en los últimos tres (3) años anteriores a

la fecha de publicación del PCAP en la elaboración de 12 o más informes de

evaluación de la exposición a gas radón de lugares o puestos de trabajo; valorando

el número de informes (hasta 35 puntos).

(...)

A) 2.2 Publicaciones en libros, revistas o página web especializada nacional o

internacional referentes al objeto del contrato por parte del Director Técnico que se

adscribirá a la ejecución del contrato (6 puntos).

Se requiere que el Director Técnico adscrito al objeto del contrato haya

publicado 5 o más artículos de interés en libro, revista o página web especializada

nacional o internacional, referente al tema objeto del contrato, como primer o

segundo firmante; valorando el número de publicaciones (hasta 6 puntos). (...).

A) 2.3 Reducción del plazo de entrega de los informes de evaluación de los

puestos y/o lugares de trabajo respecto a los indicados en el apartado 2.17 del

Pliego de Prescripciones Técnicas (1 mes de 31 días naturales) y acceso a la

documentación (hasta 10 puntos).

Se requiere que los informes de evaluación sellados y firmados por la UTPR

se envíen al Servicio de Prevención de Canal de Isabel 11, S.A. en el plazo máximo

de un mes desde la fecha de la realización de envío de los captadores o dosímetros;

valorando la reducción de los plazos de entrega de los informes y la disponibilidad

de una plataforma informática que permita consultar y descargar los informes de

evaluación (hasta 10 puntos)".

Según el órgano de contratación el recurrente alega que el criterio de

valoración indicado en el apartado 8 A) 2.1 del Anexo 1 del PCAP entremezcla

solvencia y criterios de adjudicación. Manifestando a ese respecto que: "En ningún

caso se está mezclando solvencia y criterios de valoración. Únicamente se valoran

los informes que por encima del mínimo de solvencia requerido, haya elaborado el

Director Técnico propuesto". Añadiendo que 'el artículo 145.2 de la LCSP permite

que se valore la experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el

mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera

significativa a su mejor ejecución'. Estas mismas afirmaciones las efectúa el órgano

de contratación en relación a la valoración de las publicaciones en libros, revistas o

páginas web especializadas por parte del Director Técnico, se trata de un criterios

que permite valora la calidad del personal que afecta directamente a la ejecución del

servicio".

Este Tribunal viene manteniendo en diversas resoluciones valga por todas

ellas la Resolución 26/2016, de 15 de febrero de 2016 que "La valoración de la

experiencia del equipo humano adscrito a la ejecución del contrato por encima del

nivel mínimo exigido para acreditar la solvencia es admisible como criterio de

adjudicación, pues dicha experiencia puede aportar mayor calidad a la ejecución del

contrato".

Por lo que respecta a la reducción del plazo de entrega de los informes y la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

posible incidencia de recepción de los captadores o dosímetros, el órgano de

contratación manifiesta que ya el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante

PPT) considera este posible retraso y lo conceptúa como incidencia debidamente

justificada, por lo que la impugnación del criterio carece de fundamento.

En cuanto al número de informes a solicitar por Canal de Isabel II, se

comprueba por este Tribunal que la oferta económica se establece como precios

unitarios, por lo que carece de fundamento alguno esta alegación.

Por último el recurrente detecta un error en la redacción de los PPT, toda vez

que en relación con la ratificación de los informes el PCAP establece un listado de

profesionales que podrán efectuar esta ratificación y el PPT omite a uno de ellos. El

órgano de contratación confirma que se trata de un error material y que procederá a

su corrección.

A la vista de lo anteriormente expuesto y a excepción del error material

anteriormente señalado se desestima el recurso en base a este supuesto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación

interpuesto por don H.R.S., en nombre propio, contra el anuncio de licitación y los

pliegos de condiciones, publicados el 17 de julio de 2019 para la contratación del

"Servicio de Asistencia Técnica para la Medición y Evaluación Higiénica de los

Niveles de Exposición a Gas Radón mediante Dosimetría Personal y Muestras Fijas

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

en Puestos y Lugares de Trabajo del Canal de Isabel II" número de expediente

174/2018 con la extensión descrita en el fundamento de derecho número cinco.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org